



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2015 00 178 00
INTERDICTO	JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO

Procede el despacho a resolver sobre memorial del señor JAIME DE JESUS SANCHEZ NARANJO quien requiere se designe apoyo judicial al señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO por la muerte de su actual curadora la señora NOEMY NANRANJO OROZCO (Q.E.P.D.).

Sobre la revisión de la interdicción del señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO se hace la siguiente aclaración: Establece la Ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.

Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Conforme a lo anterior, todos los procesos de interdicción que se habían iniciado con anterioridad a la promulgación de la nueva ley, quedaron suspendidos.

Ante la necesidad de buscar una solución a la guarda otorgada a favor de JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO, y en procura de garantizar sus derechos fundamentales, dará aplicación a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, la cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan.

Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia están facultados para citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

Dentro del memorial expone el señor JAIME SANCHEZ NARANJO que el interdicto actualmente se encuentra bajo el cuidado del señor MARIO SANCHEZ NARANJO ante la ausencia de la señora NOEMY NARANJO OROZCO (Q.E.P.D.)

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente:

- a. En razón del fallecimiento de la guardadora NOEMY NARANJO OROZCO (Q.E.P.D.), se tendrá por terminada la guarda que la misma venía ejerciendo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a favor de JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO con base en el literal B del art. 111 de la Ley 1306 de 2009.
- b. Con fundamento en la ley 1996 de 2019, se iniciará el proceso de revisión de la interdicción en favor de JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO.
 - c. Igualmente se citará al señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.
 - d. Se ordenará a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.
 - e. Así mismo, se requerirá a JAIME SANCHEZ NARANAJO, MARIO SANCHEZ NARANJO Y JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, es especial a la necesidad de designar persona de apoyo en su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concederá el termino de diez (10) días.
 - f. En vista de los hechos narrados por el señor JAIME SANCHEZ NARANJO se requiere al señor MARIO SANCHEZ NARANJO para que rinda informe de la gestión adelantada con los ingresos y bienes del señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO.
 - g. El despacho se abstiene de decretar apoyo provisional hasta tanto el señor MARIO SANCHEZ NARANJO rinda el informe aquí requerido.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO - En razón del fallecimiento de la guardadora NOEMY NARANJO OROZCO (Q.E.P.D.) se tendrá **POR TERMINADA** la guarda que la misma venía ejerciendo a favor de JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO con base en el literal a del art. 11 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO – REQUERIR al señor MARIO SANCHEZ NARANJO para que en audiencia fijada el día siete (7) del mes de febrero de 2024, rinda cuentas de su gestión a favor del señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO.

TERCERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO - CITAR al señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - REQUERIR al JAIME SANCHEZ NARANJO, MARIO SANCHEZ NARANJO Y JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

SEXTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo del señor JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEPTIMO – RECONOCER personería en el abogado JORGE ARTURO RIVERA CUAO identificado con cedula de ciudadanía 12.542.837 y portador de la tarjeta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

profesional 92.617 del CSJ en calidad de apoderado del señor JAIME DE JESUS SANCHEZ NARANJO en los términos del poder aportado.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2488b8f16412542dc7064c871f5d8adb86ca4f25c55175ee913db35ea69948**

Documento generado en 12/01/2024 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2015 00 248 00
INTERDICTO	JUAN SOCARRAS LUBO

Se recibe memorial de parte del señor ARMANDO FIDEL SOCARRÁS LASTRA en calidad de guardador del señor JUAN SOCARRAS LUBO donde expone:

“OCTAVO: El señor JUAN BAUTISTA SOCARRÁS LUBO (Q.E.P.D), aproximadamente para el mes de julio del año 2021, sufrió una caída en el baño de su casa, por lo cual recibió un golpe en su cabeza, lo que desencadenó la formación de un coágulo, y que su salud se viera desmejorada.
NOVENO: A causa de lo anterior, fue llevado a recibir atención médica, siendo intervenido quirúrgicamente de urgencias para drenar el coágulo, sin embargo, el día treinta (30) de agosto de 2021 falleció en la Clínica Avidanti de Santa Marta, por complicaciones derivadas de la cirugía.
DÉCIMO: En razón de su fallecimiento, su guardador, el señor ARMANDO FIDEL SOCARRÁS LASTRA solventó todos los gastos derivados de su muerte, tales como el pago de una cita médica particular con un especialista, la realización de una Tomografía Computarizada de la Cabeza, la misa de novenario, los gastos funerarios, entre otros, que serán especificados en el acápite siguiente.
UNDÉCIMO: Atendiendo a la prontitud del acaecimiento de los hechos, no se pudo guardar factura de alguno de los gastos, entre esos está el pago de la cita médica con especialista, la Tomografía, entre otros”

Como prueba de los hechos anteriores se aporta registro civil de defunción del señor JUAN SOCARRAS LUBO.

Con el fin de dar trámite al presente requerimiento, debe el despacho hacer las siguientes aclaraciones:

Establece el literal a del artículo 111 de la Ley 1306 de 2009:

*“ARTÍCULO 111. Terminación:
Las guardas terminan Definitivamente:
a). Por la muerte del pupilo.
(...)”*

Conforme a lo anterior, se ordenará la terminación de la guarda del señor ARMANDO FIDEL SOCARRÁS LASTRA en favor del señor JUAN SOCARRAS LUBO.

Obra dentro del expediente memorial de la apoderada judicial presentando su renuncia al poder, el cual también será aceptado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO - En razón del fallecimiento del señor JUAN SOCARRAS LUBO (Q.E.P.D.) se tendrá **POR TERMINADA** la guarda que el señor ARMANDO FIDEL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOCARRÁS LASTRA venía ejerciendo misma su favor con base en el literal a del art. 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA de acuerdo con las razones expuestas.

TERCERO - DÉSE por terminado el presente proceso por muerte del interdicto.

CUARTO – ACEPTASE el informe de gestión presentado por el guardador.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da8901edc2239d0dc63e698042681e98efdee354778fbfe3b9b0df07f375e3b**

Documento generado en 12/01/2024 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	ANA ROSA SILVA MEJÍA
Demandado:	LUIS EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00336 00

Observa el Despacho que, se encuentran las siguientes actuaciones pendientes por pronunciamiento de esta judicatura, razón por la cual, se resolverá sobre las mismas en el siguiente orden:

- **Contestación y Conducta Concluyente**

Se allegó escrito de oposición por parte del demandado, sin que se haya acreditado su notificación por la parte actora, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación, se encuentra que el demandado presentó excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”, razón por la cual, en los términos del inciso 6º del artículo 391 CGP, se correrá traslado de la misma.

- **Medida Cautelar**

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante presentó con la demanda, solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-56155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Así mismo, solicitó el embargo del “ciento (50%)” del arriendo o frutos que produzca el bien inmueble aquí identificado.

En este sentido, el inciso tercero del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, señala:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

(...)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual, en aplicación de la norma en cita, considera el Despacho procedente decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 340-56155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para garantizar el pago de los alimentos provisionales.

De otro lado, se negará el embargo del arriendo o frutos del predio en cuestión, como quiera que no se aportaron las pruebas que acreditan la existencia de tal contrato de arrendamiento o los frutos que se pretenden embargar.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ** conforme lo dispuesto en el artículo 301 CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción de mérito denominada “*EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN*”, a la parte demandante, en los términos del artículo 391 CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 340-56155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

Una vez se haya efectuado el embargo, deberán ingresar las diligencias al Despacho para designar el secuestro.

CUARTO: NEGAR el embargo y secuestro de los frutos del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 340-56155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **BEIBY ISABEL BERTEL MONTES**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ab4768a7531fd3aed4215ef9efd0bb7ef413790674660dada09f477b69**

Documento generado en 12/01/2024 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>